

AUTO N. 06855

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y con el fin de atender los radicados Nos. 2013ER021390 del 26 de febrero de 2013 y la Resolución 1040 del 4 de abril de 2014 realizó visita el día 19 de enero de 2017 a la Calle 24 con carrera 70 y 70 B de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando la tala de un (1) individuo arbóreo correspondiente a la especie *Sangregao* y uno (1) de la especie *Chilco*, en espacio privado, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo el presunto responsable la sociedad **MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** con Nit 900.485.245-3 ubicada en la Calle 81 No. 11 – 68 Oficina 216 de la ciudad de Bogotá.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 00619 del 01 de febrero del 2017**, en donde se registró los incumplimientos en materia de Silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico 00619 del 01 de febrero del 2017** conceptuó lo siguiente:

I. FECHA DE VISITA: DIA 19 MES 01 AÑO 2017

II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)

NOMBRE: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE TEL: 3 77 88 99
DIRECCIÓN: AV CARACAS No 54 - 38 BARRIO: CHAPINERO LOCALIDAD 02

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA C.C. /Nit N°: 900.485.245-3 TEL. 6 51 60 66
DIRECCIÓN: CALLE 81 NO 11 – 68 OF 216 BARRIO: ESPARTILLAL LOCALIDAD 02
El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: NO X Cual: CARRERA 70 Y 70 B CON CALLE 24 C

IV. OBJETO DE LA VISITA.

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No. RADICADO (s):
N° 2013 ER 021390 DÍA 26 MES 02 AÑO 2013

No RESOLUCIÓN
N° 1040 DÍA 04 MES 04 AÑO 2014

V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Sangregao	Calle 24 con carrera 70 y 70 B	x		Tala	En la resolución 1040 de 2014 el individuo estaba autorizado para conservación, sin embargo en visita técnica de seguimiento adelantada el 19 de enero de 2017 no se encontró el individuo en el lugar de emplazamiento
1	Chilco	Calle 24 con carrera 70 y 70 B	x		Tala	En la resolución 1040 de 2014 el individuo estaba autorizado para tratamiento integral, sin embargo en visita técnica de seguimiento

CONCEPTO TÉCNICO:

En la resolución 1040 de 04/04/2014 se autorizó el la conservación de un (1) individuo de la especie Sangregao y el tratamiento integral de un (1) individuo de la especie Chilco, emplazados en espacio privado en la carrera 70 y 70 B con calle 24C, por parte MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA, identificado con Nit 900.485.245-3. En visita técnica de seguimiento adelantada el día 19/01/2017, por una profesional adscrita a esta subdirección, no fue posible localizar los individuos mencionados.

Una vez consultados los sistemas de SIA y Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encuentra concepto técnico o resolución que autorice la tala como procedimiento silvicultural para los individuos, por lo tanto se concluye que la actividad se realizó de manera ilegal y para tal efecto se generó Concepto Técnico contravencional.

De lo anterior se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las definiciones dadas por la actividad vigente.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00619 del 01 de febrero del 2017**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Silvicultura Urbana

DECRETO 531 DE 2010: “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

*“(…) **Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana*

*“**Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(…)

*“**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00619 del 01 de febrero del 2017** esta Entidad evidenció que la sociedad **MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** con Nit 900.485.245-3 ubicada en la Calle 81 No 11 – 68 Oficina 216 de la ciudad de Bogotá., presuntamente incumplió la normatividad en materia de silvicultura de la siguiente manera:

- Por realizar la tala de un (1) individuo arbóreo correspondiente a la especie sangregao y uno (1) de la especie Chilco ubicados en espacio privado en la Calle 24 con carrera 70 y 70 B de Bogotá, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA** con Nit 900.485.245-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Finalmente, es importante mencionar que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad investigada, se evidenció que se encuentra en estado de liquidación.

Así las cosas, el Concepto Jurídico No. 53 de 30 de agosto de 2018 proferido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, estableció:

“Cuando la Dirección de Control Ambiental o sus Subdirecciones evidencien en las etapas preliminares a la decisión que una persona jurídica entró en proceso de disolución y liquidación, sea porque tuvo conocimiento por un diario de amplia circulación, por aviso visible en las oficinas o establecimientos públicos de la sociedad, o por comunicación expresa del representante legal o liquidador, o por cualquier otro medio, la Entidad debe emitir comunicación oficial con destino al representante legal de la Entidad y al liquidador designado si ya fue registrado, para efectos de hacerse parte en el proceso de liquidación, y solicitar la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario si lo hubiere, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 245 del Código de Comercio las obligaciones condicionales como por ejemplo el inicio de un proceso sancionatorio que puede llegar a derivar en una sanción para la sociedad, debe estar contemplada en la reserva para esta clase de obligaciones.

En todo caso, los Liquidadores están obligados a realizar “la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de

la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.” (Art.234 CCo), y son responsables por sus omisiones ante los mismos socios o ante terceros, en este caso, ante las autoridades ambientales cuando no incluyan en el inventario el pasivo correspondiente a una deuda derivada de una sanción administrativa o cuando no incluya el valor correspondiente a la reserva cuando conozca que está en contra de la sociedad un proceso sancionatorio ambiental, es por lo que, dicha responsabilidad está prevista en el artículo 255 del Código de Comercio, y pueden ser objeto de demandas cuyo término de prescripción es de cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de liquidación (Art.256 del CCo)

Cabe señalar, que la entrada en disolución y liquidación de una sociedad no conlleva la cesación del procedimiento ambiental- proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, por cuanto no contempla como causal la disolución y liquidación.”

Por tal motivo, se ordenará en la parte resolutive de este acto administrativo que el señor EFREN DE JESUS LOPEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.148.788 , quien en la actualidad funge como liquidador principal de la sociedad **MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA** con Nit 900.485.245-3 (actualmente en estado de liquidación), se sirva:

- Constituir como parte del proceso de liquidación de la persona jurídica a la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Remitir a esta Secretaría la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario, si lo hubiere, de la sociedad **MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN** con Nit 900.485.245-3

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** con Nit 900.485.245-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** con Nit 900.485.245-3, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido en la Calle 81 No. 11 - 68 Oficina 716 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00619 del 01 de febrero del 2017**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2023-3295**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar por las razones expuestas dentro de este Auto, al señor EFREN DE JESUS LOPEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.148.788, quien en la actualidad funge como liquidador principal de la sociedad **MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** con Nit 900.485.245-3.

1. Constituir como parte del proceso de liquidación de la sociedad **MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** con Nit 900.485.245-3, a la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Remitir en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el

inventario, si lo hubiere, de la sociedad **MAISON L ESPOIR RENTING SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** con Nit 900.485.245-3.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3295

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/10/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/10/2023